

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO	Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 001
Solicitante	Eliana Henao Galeano y Jorge Mario Castaño Gómez
Menor	María José Castaño Henao
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00299- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 001 de 2023
Decisión	Acoge Pretensiones

Los señores **ELIANA HENAO GALEANO** y **JORGE MARIO CASTAÑO GOMEZ**, mayores de edad, debidamente coadyuvados por abogada titulada y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2272 de 1989, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5333384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para que represente a la menor de edad **MARIA JOSE CASTAÑO HENAO** en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostenta.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de los solicitantes que los señores **ELIANA HENAO GALEANO** y **JORGE MARIO CASTAÑO GOMEZ**, son los padres de la menor **MARIA JOSE CASTAÑO HENAO**, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.

Afirma el apoderado, que la señora **ELIANA HENAO GALEANO** adquirió el dominio del inmueble ubicado en la carrera 65 A 69 – 44 “Urbanización Parque Residencial Paisajes”, etapa 3, apartamento 1416, Tipo 2, Piso 14, orre 6, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5333384 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, mediante Escritura Publica Nro. 15459 de fecha 18 de noviembre de 2013.

Que la peticionaria constituyo sobre el inmueble descrito antes, patrimonio de familia inembargable en favor de su conyugue o compañero permanente y en el de sus hijos menores existentes y por existir, y en la actualidad pretenden adquirir una mejor vivienda, en procura de un ambiente tranquilo para la crianza y educación de su hija menor.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó además tener en su valor legal los documentos aportados al libelo genitor, reconocer personería a la profesional del derecho para representar a los interesados y enterar tanto al Ministerio Público como a la Defensora de Familia, para que esta última diese observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968 y remitiera una terna de auxiliares de la justicia al proceso, para el nombramiento de un Curador Ad-Hoc, a lo que dio cumplimiento mediante escrito fechado el día 19 de enero del año 2023.

Cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso y escuchada la señora Defensora de Familia, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado procedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículos 23 de la Ley 70 de 1931 y numeral 5° letra f del Decreto 2272 de 1989, para que éste, en concurso con la constituyente, otorgue la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre de la menor **MARIA JOSE CASTAÑO HENAO**, en cuyo favor se demandó.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia con los documentos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

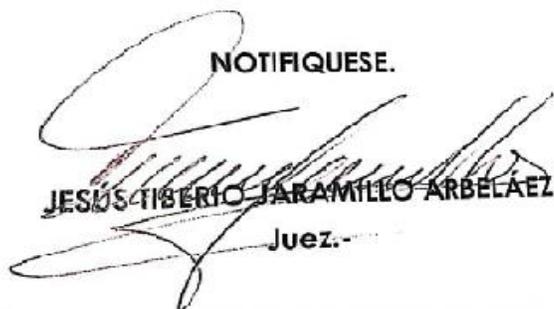
PRIMERO.- CONCEDER LICENCIA a los señores **ELIANA HENAO GALEANO y JORGE MARIO CASTAÑO GOMEZ** identificados con C.C. Nro. 43.991.227 y 71.527.488 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública Nro. 15459 de noviembre 18 de 2013, suscrita en la Notaría Quince del Círculo de Medellín - Antioquia, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5333384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO.- DESIGNAR como Curador Ad-hoc de la menor **MARIA JOSE CASTAÑO HENAO**, al Dr. **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ**, teléfono 300 608 08 48, correo electrónico diazpabogados@une.net.co para que intervenga en las diligencias del levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FIJAR como honorarios a la Curadora, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, los cuales serán a cargo de los interesados.

CUARTO.- ADVERTIR que esta licencia se concede durante el término de seis (6) meses, so pena de tenerse extinguida.

QUINTO.- EXPEDIR las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.